

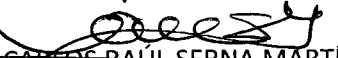


Contraloría General del
Departamento del Cesar
Compromiso con la verdad

REFERENCIA: PRF 057-2020

Clase Proceso	Presuntos Responsables	Conoce	Fecha Auto	Cuaderno	Clase de Auto
PRF	HIDALFO RAFAEL DE LA CRUZ ORTIZ	RUTH MAESTRE	17-06-2024	PRINCIPAL	ARCHIVO NO MÉRITO

Se fija el presente Estado en lugar visible de la Secretaria de la Dirección Técnica del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar, a los diecisiete (17) días del mes de junio de dos mil veinticuatro (2024), a las siete y cuarenta y cinco de la mañana 7:45 A.M.


CARLOS RAÚL SERNA MARTÍNEZ
Secretario de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

Se desfija el presente Estado en lugar visible de la Secretaria de la Dirección Técnica del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar a los diecisiete (17) días del mes de junio de dos mil veinticuatro (2024), a las cinco y cuarenta y cinco 5:45 P.M.

CARLOS RAÚL SERNA MARTÍNEZ
Secretario de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

El presente Auto queda debidamente ejecutoriado en Valledupar, Cesar a los dieciocho (18) días del mes de junio de dos mil veinticuatro (2024), a las cinco y cuarenta y cinco de la tarde 5:45 P.M.

CARLOS RAÚL SERNA MARTÍNEZ



AUTO N° 242 DEL DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°057 DE 2020

NÚMERO DE P.R.F:	057 DE 2020
ENTIDAD AFECTADA:	ALCALDIA MUNICIPAL DE EL PASO CESAR, Identificado con el NIT N°800096592-2
PRESUNTOS RESPONSABLES:	• HIDALFO RAFAEL DE LA CRUZ ORTIZ, identificado con la C.C N°77.000.073, en su condición de ALCALDE del municipio de El Paso Cesar, para la época de ocurrencia de los hechos. • LEONID ARTURO MARTINEZ OCHOA, identificado con la C.C N°1.065.637.942, en su condición de CONTRATISTA con el municipio de El Paso Cesar, para la época de ocurrencia de los hechos.
CUANTÍA PRESUNTO DAÑO:	VEINTITRÉS MILLONES DE PESOS (\$23.000.000) M/L

ASUNTO A DECIDIR

La suscrita Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar, de conformidad con las facultades otorgadas por la Constitución Política y la ley, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, procede a tomar decisión de fondo en el proceso de responsabilidad fiscal referenciado, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

En virtud del informe de Auditoria Gubernamental con Enfoque integral practicada en las Instalaciones administrativas y financieras de la ALCALDIA MUNICIPAL DE EL PASO CESAR, Identificado con el NIT N°800096592-2. El presunto detrimento patrimonial tiene su origen en los siguientes hechos:

La ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL PASO - CESAR, identificado con el NIT No. 800096592-2, celebró el contrato de mínima cuantía CMC202, cuyo objeto es "APOYO LOGISTICO PARA LAS ACTIVIDADES DEL DÍA DEL NIÑO, POR VALOR DE \$23.000.000, con la Fundación Creciendo con Cultura.

En la ejecución del contrato no se encontraron facturas, contratos que soportan las actividades de obras teatrales, actividad con mimos, pagos por Show musicales, pago por Concepto de amplificación o sonido musical, ni soporte que acredite la entrega de 2.000 con Kit educativos. Por lo anterior presuntamente, estos dineros no fueron ejecutados. Se solicitó a la administración dichos soportes, pero no fueron aportados a la comisión auditora.

En efecto: el presunto detrimento patrimonial causado a las arcas de la ALCALDIA MUINICIPAL DE EL PASO CESAR, generado un presunto deterioro por valor de (\$23.000.000), VEINTITRÉS MILLOONES DE PESOS M/L.



TRÁMITE PROCESAL

Como consecuencia del Hallazgo N°10, se profirió Auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal N°057 de 2020, seguidamente se surtieron las Citaciones a notificarse personalmente del Auto de la referencia, la cual después de sendos requerimientos hechos por la Contraloría para que comparecieran los presuntos responsables fiscales a notificarse del Auto de Apertura, hicieron caso omiso, al ver la actitud negativa por parte de los investigados el despacho procedió a notificar por Aviso en fecha febrero 23 de 2020, seguidamente se procedió a nombrarles Abogados de oficio a fin de que surtan su defensa dentro del presente debate fiscal.

Así mismo se procedió a citar a los presuntos responsables fiscales de la referencia, con el objeto de escucharlos en versión libre y espontánea dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal N°057 de 2020, cabe aclarar que los pre nombrados actuaron de la misma forma que los anteriores llamados hechos por la Contraloría, haciendo caso omiso a los requerimientos realizados por este órgano de control.

En consecuencia el despacho al ver la actitud negativa de los presuntos responsables fiscales procedió a notificar personalmente el Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal N°057 de 2020, a los abogados de oficio de los investigados, diligencia realizada el 14 de marzo de 2024, cabe explicar que se notificó personalmente a los abogados de oficio del encartados HIDALFO RAFAEL DE LA CRUZ ORTIZ, identificado con la C.C N°77.000.073, en su condición de ALCALDE, del municipio DE EL PASO Cesar, para la época de ocurrencia de los hechos y LEONID ARTURO MARTINEZ OCHOA, identificado con la C.C N°1.065.637.942, en su condición de CONTRATISTA con el municipio de Codazzi Cesar, para la época de ocurrencia de los hechos.

En este orden de ideas, el despacho profirió AUTO, N°066 de fecha marzo 14 de 2024, por medio del cual se le realiza designación y posesión de apoderado de oficio dentro del proceso de responsabilidad N°057 DE 2020.

Del mismo modo el despacho de responsabilidad fiscal, procede a realizar diligencia de notificación personal del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal N°057 de 2020, a los abogados de oficio, a efecto de que el recurrente conociera de los fundamentos de hechos materia de investigación y pueda prestar así una buena defensa.

Seguidamente se solicitó ante las sedes administrativas y financieras de la Alcaldía municipal DE EL PASO Cesar, con el objeto de requerir una serie de elementos probatorios que servirían para dar con el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

Es menester poner en conocimiento, que el despacho de responsabilidad fiscal dentro del presente proceso realizó cabalmente la identificación de bienes al presunto responsable fiscal, el cual arrojó resultados negativos de bienes y cuentas a nombre de los presuntos responsables fiscales.

ACERVO PROBATORIO

Del proceso de responsabilidad fiscal, el cual obra dentro de las diligencias del presente proceso de responsabilidad fiscal, las siguientes pruebas:

1. FORMATO DE TRASLADO de hallazgo fiscal, CF-THF°043 de 2020, el cual contiene respuesta de la entidad afectada y la conclusión de la contraloría, donde se confirma todos los hallazgos materia de investigación. (05 folios).
2. OFICIO CGDC-D-01-N°043 del 15 de octubre de 2020, de traslado de hallazgos, con presunta responsabilidad fiscal (01 folio).



3. AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°057 de 2020, seguidos en contra de los señores HIDALFO RAFAEL DE LA CRUZ ORTIZ, identificado con la C.C N°77.000.073, en su condición de ALCALDE, del municipio DE EL PASO Cesar, para la época de ocurrencia de los hechos y LEONID ARTURO MARTINEZ OCHOA, identificado con la C.C N°1.065.637.942, en su condición de CONTRATISTA con el municipio de Codazzi Cesar, para la época de ocurrencia de los hechos.
4. ACTA DE RECIBO FINAL, correspondiente al Contrato de Mínima Cuantía N°020 DE 2019, celebrado con la Fundación Creciendo con Cultura, cuyo objeto comprendía, APOYO LOGISTICO PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES RECREATIVAS Y LUCIDADAS EN EL MARCO DE LA CELEBRACION DEL DIA DEL NIÑO EN EL MUNICIPIO DE EL PASO CERSAR, el cual contempla claramente como supervisor certifico que durante el periodo comprendido entre el 29 de abril al 06 de mayo de 2019, el contratista cumplió a satisfacción las actividades objeto contractual.
5. INFORME DE SUPERVISION, correspondiente al Contrato de Mínima Cuantía N°020 DE 2019, celebrado con la Fundación Creciendo con Cultura, cuyo objeto comprendía, APOYO LOGISTICO PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES RECREATIVAS Y LUCIDADAS EN EL MARCO DE LA CELEBRACION DEL DIA DEL NIÑO EN EL MUNICIPIO DE EL PASO CERSAR, donde muestra claramente que el objeto del contrato materia de investigación se encuentra el 100% ejecutado.
6. REGISTROS FOTOGRAFICOS Correspondiente al apoyo logístico para el desarrollo de actividades recreativas en el marco de la celebración del día del Niño en el municipio DE EL PASO Cesar.
7. FACTURA DE VENTA, N°086, de fecha 07 de mayo de 2019, por concepto del pago total del 100% de la aceptación de oferta, por valor de \$23.000.000. correspondiente al contrato de Mínima Cuantía N°020 de 2019.
8. CERTIFICADO DE APORTES AL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL, correspondiente al encartado fiscal señor LEONID ARTURO MARTINEZ OCHOA, identificado con la C.C N°1.065.637.942, en su condición de CONTRATISTA con el municipio de Codazzi Cesar, para la época de ocurrencia de los hechos.
9. INFORME DE ACTIVIDADES, correspondiente al contrato de Mínima Cuantía N°020 de 2019, celebrado con la Fundación Creciendo con Cultura, cuyo objeto comprendía, APOYO LOGISTICO PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES RECREATIVAS Y LUCIDADAS EN EL MARCO DE LA CELEBRACION DEL DIA DEL NIÑO EN EL MUNICIPIO DE EL PASO CERSAR, donde muestra claramente que el objeto del contrato materia de investigación se encuentra el 100% ejecutado, la cual se desarrollaron actividades de presentación obras de teatros, show de Mimos, y presentación musical de globoflexia, pintucaritas.
10. ACTA DE INICIO, correspondiente al contrato de Mínima Cuantía N°020 de 2019, celebrado con la Fundación Creciendo con Cultura, cuyo objeto comprendía, APOYO LOGISTICO PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES RECREATIVAS Y LUCIDADAS EN EL MARCO DE LA CELEBRACION DEL DIA DEL NIÑO EN EL MUNICIPIO DE EL PASO CERSAR.
11. REGISTRO PRESUPUESTAL, correspondiente al contrato de Mínima Cuantía N°020 de 2019, celebrado con la Fundación Creciendo con Cultura, cuyo objeto comprendía, APOYO LOGISTICO PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES RECREATIVAS Y LUCIDADAS EN EL MARCO DE LA CELEBRACION DEL DIA DEL NIÑO EN EL MUNICIPIO DE EL PASO CERSAR.
12. POLIZA DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES, N°CUO17035, correspondiente al contrato de Mínima Cuantía N°020 de 2019, celebrado con la Fundación Creciendo con Cultura, cuyo objeto



comprendía, APOYO LOGISTICO PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES RECREATIVAS Y LUCIDADAS EN EL MARCO DE LA CELEBRACION DEL DIA DEL NIÑO EN EL MUNICIPIO DE EL PASO CERSAR.

13. COMUNICACIÓN, DE ACEPTACION DE OFERTA, proceso de selección de Mínima Cuantía N°020 de 2019.
14. COMPREOBANTE DE EGRESO N°822, DE FECHA 05/10/2019, correspondiente al contrato de Mínima Cuantía N°020 de 2019, celebrado con la Fundación Creciendo con Cultura, cuyo objeto comprendía, APOYO LOGISTICO PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES RECREATIVAS Y LUCIDADAS EN EL MARCO DE LA CELEBRACION DEL DIA DEL NIÑO EN EL MUNICIPIO DE EL PASO CERSAR.
15. REGISTROS FOTOGRAFICOS, correspondiente a las actividades DESARROLLADAS DENTRO DE LA ejecución del contrato de Mínima Cuantía N°020 de 2019, celebrado con la Fundación Creciendo con Cultura, cuyo objeto comprendía, APOYO LOGISTICO PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES RECREATIVAS Y LUCIDADAS EN EL MARCO DE LA CELEBRACION DEL DIA DEL NIÑO EN EL MUNICIPIO DE EL PASO CERSAR.

EXPOSICIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA

Una vez efectuadas la respectiva Citación a los presuntos responsables fiscales, a fin de escucharlos en declaración libre y espontánea dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal, los encartados como su abogado de confianza hicieron caso omiso y a los requerimientos efectuados por la Contraloría, dentro del presente debate fiscal.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el análisis integral del material probatorio que conforma el expediente, procede este Despacho a decidir de fondo el presente asunto, a la luz de lo contemplado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, así:

ARTÍCULO 47. AUTO DE ARCHIVO. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.

Inicialmente, debemos señalar que conforme a lo establecido en el artículo 1 ibídem, “el proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado”. Siendo así, la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal¹.

¹ Artículo 4 de la Ley 610 de 2000



Ahora bien, el artículo 48 de la Ley 610 de 2000 contempla los requisitos para proferir auto de imputación de responsabilidad fiscal, entre ellos, la acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, y en ese sentido, para que se configure este tipo de responsabilidad en cabeza de un servidor público, por la afectación al patrimonio o intereses del Estado, es necesario que se estructuren sus elementos, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 5 de la Ley 610 del 2000, el cual en su tenor literal dispone:

"La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.*
- *Un daño patrimonial al Estado.*
- *Un nexo causal entre los dos elementos anteriores"*².

En aplicación del artículo 47 ibidem, es claro entonces que está permitido expedir auto de archivo en los siguientes eventos, corroborados a partir del material probatorio, que: 1) el hecho investigado no ocurrió, 2) que no es constitutivo de detrimento patrimonial, o 3) no comporta el ejercicio de gestión fiscal, 4) se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o 5) la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o 6) se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma"; teniendo en cuenta lo dicho se presenta un análisis frente al acervo probatorio allegado al sumario.

POSICIÓN DE LA CONTRALORÍA

Ante los cuestionamientos planteados por el Equipo Auditor de la Contralora General del Cesar, como producto de la visita fiscal realizada en las instalaciones administrativas y financieras de la Alcaldía municipal de El Paso Cesar, donde se detectaron unas presuntas irregularidades correspondientes al cumplimiento de la ejecución del Contrato de mínima cuantía el cual tenía por objeto APOYO LOGISTICO PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES RECREATIVAS Y LUCIDADAS EN EL MARCO DE LA CELEBRACION DEL DIA DEL NIÑO EN EL MUNICIPIO DE EL PASO CERSAR.

Manifiesta el Grupo Auditor en su informe que, en la ejecución del contrato no se encontraron facturas, contratos que soportan las actividades de obras teatrales, actividad con mimos, pagos por Shows musicales, pago por concepto de amplificación o sonido musical, ni soporte que acredite la entrega de 2.000 con Kit educativos, por lo que presuntamente, estos dineros no fueron ejecutados. En virtud de lo anterior, se solicitó a la Administración Municipal dichos soportes, pero no fueron aportados a la comisión Auditora.

Ante los cuestionamientos esgrimidos en el informe de auditoría, se encuentran evidencias de cumplimiento del contrato en los folio 07 al 14 del expediente, ahí vamos a encontrar la prueba fundamental, es decir, el ACTA DE RECIBO FINAL, correspondiente al Contrato de Mínima Cuantía N°020 DE 2019, celebrado con la Fundación Creciendo con Cultura, cuyo objeto comprendía APOYO LOGISTICO PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES RECREATIVAS Y LUCIDADAS EN EL MARCO DE LA CELEBRACION DEL DIA DEL NIÑO EN EL MUNICIPIO DE EL PASO CERSAR, el cual contempla que el supervisor del contrato, certifico que durante el periodo comprendido entre el 29 de abril al 06 de mayo de 2019, el contratista cumplió a satisfacción las actividades objeto contractual, seguidamente se pudo observar, INFORME DE SUPERVISION,

²Artículo 5 de la Ley 610 de 2000.



correspondiente al Contrato de Mínima Cuantía N°020 de 2019, donde muestra claramente que el objeto del contrato materia de investigación se encuentra el 100% ejecutado, en este orden se puede apreciar claramente la existencia del INFORME DE ACTIVIDADES DEL CONTRATISTA, ya que se desarrollaron actividades de presentación obras de teatros, show de Mimos, y presentación musical de globoflexia, pinturescaritas, igualmente se pudo observar a folios N°106, 107, 108 y 109 del expediente, REGISTROS FOTOGRAFICOS correspondientes al apoyo logístico para el desarrollo de actividades recreativas en el marco de la celebración del día del Niño en el municipio DE EL PASO Cesar, lo que le permite al despacho evidenciar actividades certificadas por el supervisor.

En consecuencia como resultado de la presente investigación fiscal, archívese las diligencias adelantadas en contra de los señores HIDALFO RAFAEL DE LA CRUZ ORTIZ, identificado con la C.C N°77.000.073, en su condición de ALCALDE, del municipio DE EL PASO Cesar, para la época de ocurrencia de los hechos y LEONID ARTURO MARTINEZ OCHOA, identificado con la C.C N°1.065.637.942, en su condición de CONTRATISTA del municipio en referencia, para la época de ocurrencia de los hechos, en razón a los planteamientos jurídicos dados a conocer en la parte motiva.

En este punto, es menester recordar que el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, manifiesta que *"...la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal"*.

El artículo 5 establece como elementos de la responsabilidad fiscal la conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, el daño patrimonial al Estado, y el nexo causal entre los elementos anteriores. En ese orden de ideas, es necesaria la existencia de los tres elementos anteriores para que exista responsabilidad fiscal. En consecuencia, no hay responsabilidad fiscal sin daño, y éste debe ser atribuido a título de dolo o culpa grave, debiendo existir una relación de causalidad entre la conducta y el hecho generador del daño.

El artículo 6 de la Ley 610 de 2000, define el concepto de daño patrimonial, de la siguiente manera:

"Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público."

Desde los principios generales de responsabilidad fiscal es necesario destacar que, a partir del daño se inicia la responsabilidad fiscal. Si no hay daño no puede existir responsabilidad. Además, el daño debe ser cierto y cuantificable. Se entiende que el daño es cierto cuando ha sido debidamente probado dentro del proceso.



En efecto, sin lugar a duda, en el sub examine, nos encontramos frente a la falta de los elementos esenciales de la responsabilidad fiscal, el daño y una conducta con dolo o culpa de los gestores fiscales, y por consiguiente, el nexó casual.

Lo anterior, porque es evidente para el Despacho, que dentro de la gestión fiscal de los presuntos responsables fiscales no hubo ninguna conducta dolosa que conlleve a declararla responsable, menos cuando no existe prueba que demuestre el presunto daño toda vez que no fue probado y demostrado el menoscabo presuntamente cometido.

Siendo así, tampoco existe relación de causalidad, pues el hecho o actuación, debe ser determinante del daño y debe ser el acto idóneo para causar el mismo. En suma, como consecuencia de la necesidad de este nexó, **SIN EL DAÑO** no puede imputarse a la administración o a un Gestor Fiscal en particular Responsabilidad Fiscal.

Lo expuesto, necesariamente conllevará a que se profiera Auto de Archivo del presente proceso de Responsabilidad, ya que el perjuicio como elemento estructural de la Responsabilidad Fiscal, hace relación al menoscabo causado al patrimonio público, es decir, al conjunto de bienes y fondos aplicados por el Estado para el cumplimiento de sus fines generales y específicos de conformidad con la naturaleza jurídica de la entidad pública correspondiente, o excepcionalmente, por los particulares cuando ellos administran tal patrimonio, ejerciendo para el efecto funciones públicas.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 22 de la Ley 610 de 2000, "*Toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso*" (negrillas fuera de texto).

Así las cosas, esta Dirección no encuentra acreditada la existencia de los tres elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal de los que trata el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, y siendo así, al no acreditarse la configuración del daño, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 47 Ley 610 de 2000, se procederá al archivo del presente proceso de responsabilidad fiscal, seguido en contra de los señores HIDALFO RAFAEL DE LA CRUZ ORTIZ, identificado con la C.C N°77.000.073, en su condición de ALCALDE, del municipio DE EL PASO Cesar, para la época de ocurrencia de los hechos y LEONID ARTURO MARTINEZ OCHOA, identificado con la C.C N°1.065.637.942, en su condición de CONTRATISTA con el municipio en referencia, para la época de ocurrencia de los hechos, debido a los planteamientos jurídicos dados a conocer en la parte motiva del presente proveído.

En mérito de las consideraciones antes expuestas, la Directora Técnica del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el Proceso de Responsabilidad Fiscal 057 de 2020, por no encontrar mérito para imputar responsabilidad fiscal, a favor de los señores HIDALFO RAFAEL DE LA CRUZ ORTIZ, identificado con la C.C N°77.000.073, en su condición de ALCALDE, del municipio DE EL PASO Cesar, para la época de ocurrencia de los hechos y LEONID ARTURO MARTINEZ OCHOA, identificado con la C.C N°1.065.637.942, en su condición de CONTRATISTA con el municipio en referencia, para la época de ocurrencia de los hechos, en razón a los planteamientos jurídicos dados a conocer en la parte motiva del presente proveído.



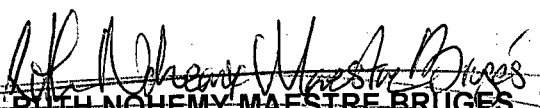
ARTÍCULO SEGUNDO: En el evento de que con posterioridad aparezcan nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se procederá a la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente decisión en la forma contemplada en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, en concordancia con lo señalado por la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia, enviar el expediente por la Secretaría Común de la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, dentro de los tres (3) días siguientes, al señor Contralor General del Departamento del Cesar, a fin de que se surta el grado de consulta, según lo ordenado por el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente providencia, remitir copia de la misma a la entidad presuntamente afectada, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH NOHEMY MAESTRE BRUGES

Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva
Contraloría General del Departamento del Cesar

Proyecto. Luis Ernesto Martínez Pumarejo
Profesional Especializado CGC